**DERECHO MERCANTIL**

**TEMA 2**

**LA PUBLICIDAD EN EL DERECHO MERCANTIL. EL REGISTRO MERCANTIL. PRINCIPIOS. ORGANIZACIÓN. OBJETO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL.**

**LA PUBLICIDAD EN EL DERECHO MERCANTIL.**

Dejando a un lado la actividad publicitaria del empresario, destinada a procurar o aumentar la contratación de los bienes que produce o servicios que presta, y que está regulada por la Ley General de Publicidad de 11 de noviembre de 1988, en el presente tema del programa se estudia la publicidad legal, a través de la cual se hacen accesibles al público en general ciertos datos de interés para el tráfico mercantil, de forma que cualquier interesado pueda conocerlos.

El instrumento esencial de esta publicidad legal es el Registro Mercantil, que a la vez dota de certidumbre a las relaciones comerciales y protege al comerciante y a los terceros con los que se relaciona.

En las últimas décadas, los distintos registros nacionales de empresas y empresarios han sido influenciados por la globalización, existiendo una creciente armonización de los sistemas registrales nacionales, una mayor automatización e informatización de los registros y una gradual interconexión de los mismos.

**EL REGISTRO MERCANTIL.**

El Registro Mercantil es el registro público que tiene como objeto la publicidad de los empresarios individuales, las sociedades y demás sujetos inscribibles, así como determinados hechos y actos relativos a los mismos.

Su origen está en las matrículas de mercaderes de las corporaciones y gremios medievales, y está actualmente se encuentra regulado en los artículos 16 a 24 del Código de Comercio de 22 de agosto de 1885, desarrollados por el Reglamento del Registro Mercantil de 19 de julio de 1996.

Junto a su función de publicidad legal de los empresarios, el Registro Mercantil es también un instrumento de información, supervisión y control por el Estado del tráfico económico.

**PRINCIPIOS.**

Los principios registrales mercantiles están recogidos por los artículos 4 a 12 del Reglamento del Registro Mercantil, que disponen lo siguiente:

1. Obligatoriedad de la inscripción, ya que la inscripción en el Registro Mercantil tendrá carácter obligatorio, salvo en los casos en que expresamente se disponga lo contrario. La falta de inscripción no podrá ser invocada por quien esté obligado a procurarla.
2. Titulación pública, puesto que la inscripción en el Registro Mercantil se practicará en virtud de documento público. y sólo podrá practicarse en virtud de documento privado en los casos expresamente previstos, como ocurre con la inscripción del comerciante individual, que podrá practicarse en virtud de declaración dirigida al Registrador.
3. Legalidad, de forma que el registrador examinará la legalidad de las formas extrínsecas del documento cuya inscripción se presente, la validez del contenido del título, y la capacidad y legitimación de los otorgantes, si bien la valoración de la suficiencia de las facultades representativas otorgadas en poder notarial corresponde en exclusiva al notario, de forma que el registrador limitará su calificación a la existencia del juicio notarial de suficiencia y a la congruencia de éste con el contenido del título presentado.

La calificación se realizará a la vista del título presentado y de los asientos registrales, y se efectuará en el plazo máximo de quince días, debiendo notificarse la calificación negativa al presentador del título y al notario autorizante del mismo.

Se regulan, además, el recurso gubernativo contra la calificación negativa del registrador, que es resuelto por el propio registrador, siendo su decisión recurrible en alzada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

1. Legitimación, de modo que el contenido del Registro se presume exacto y válido. Los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los tribunales y producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad. La inscripción no convalida los actos y contratos que sean nulos con arreglo a las leyes.

La declaración de inexactitud o nulidad de los asientos del Registro Mercantil no perjudicará los derechos de terceros de buena fe adquiridos conforme a Derecho.

1. Oponibilidad, puesto que los actos sujetos a inscripción sólo serán oponibles a terceros de buena fe desde su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. Quedan a salvo los efectos propios de la inscripción.

Cuando se trate de operaciones realizadas dentro de los quince días siguientes a la publicación, los actos inscritos y publicados no serán oponibles a terceros que prueben que no pudieron conocerlos.

En caso de discordancia entre el contenido de la publicación y el contenido de la inscripción, los terceros de buena fe podrán invocar la publicación si les fuere favorable.

La buena fe del tercero se presume en tanto no se pruebe que conocía el acto sujeto a inscripción y no inscrito, el acto inscrito y no publicado o la discordancia entre la publicación y la inscripción.

1. Prioridad, de forma que inscrito o anotado preventivamente en el Registro cualquier título, no podrá inscribirse o anotarse ningún otro de igual o anterior fecha que resulte opuesto o incompatible con él. Si sólo se hubiera extendido el asiento de presentación, tampoco podrá inscribirse o anotarse durante su vigencia ningún otro título de la clase antes expresada.

El documento que acceda primeramente al Registro será preferente sobre los que accedan con posterioridad, debiendo el registrador practicar las operaciones registrales correspondientes según el orden de presentación

1. Tracto sucesivo, porque para inscribir actos o contratos relativos a un sujeto inscribible será precisa la previa inscripción del sujeto.

Para inscribir actos o contratos modificativos o extintivos de otros otorgados con anterioridad será precisa la previa inscripción de éstos.

Para inscribir actos o contratos otorgados por apoderados o administradores será precisa la previa inscripción de éstos.

1. Publicidad, de modo que el Registro Mercantil es público. La publicidad se hará efectiva por certificación del contenido de los asientos expedida por los Registradores o por simple nota informativa, si bien tan sólo las certificaciones acreditan fehacientemente el contenido de los asientos.

Además, el Boletín Oficial del Registro Mercantil es el instrumento de publicidad formal tanto de los asientos practicados como de los anuncios y avisos legales cuya publicación oficial imponga la ley para los sujetos inscribibles.

**ORGANIZACIÓN.**

El Registro Mercantil es un registro público dependiente del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, la tradicional Dirección General de los Registros y del Notariado, estando encomendada su llevanza a los registradores de la propiedad y mercantiles y determinándose mediante Real Decreto el número de registradores que estarán a cargo de cada registro.

El Registro Mercantil está integrado por dos registros distintos con funciones y alcance diferentes, a saber:

1. De un lado, los registros territoriales, radicando uno en cada capital de provincia y, además, en ciertas ciudades que no son capital de provincia. Son registros de personas que se llevan por el sistema de hoja personal, abriéndose a cada sociedad una hoja en el registro correspondiente al domicilio del sujeto inscribible en la que se asientan los hechos y actos relativos al mismo.

En estos registros se llevan los siguientes libros del registro:

1. Libro de inscripciones.
2. Libro de legalizaciones.
3. Libro de depósito de cuentas.
4. Libro de nombramiento de expertos independientes y auditores.
5. Sendos diarios de presentación para cada uno de los anteriores libros.
6. Índices.
7. Inventario.

En los libros se practican los siguientes tipos de asientos:

1. Asientos de presentación.
2. Inscripciones.
3. Anotaciones preventivas.
4. Cancelaciones.
5. Notas marginales.

Además, corresponde a los registros territoriales la legalización de los libros de los empresarios, el nombramiento de expertos independientes y de auditores de cuentas, y el depósito y publicidad de sus documentos contables.

1. De otro lado, el Registro Mercantil Central, que tiene las siguientes funciones:
2. La interconexión entre los registros territoriales.
3. La publicación del Boletín Oficial del Registro Mercantil.
4. La ordenación, tratamiento y publicidad meramente informativa de los datos que reciba de los registros territoriales.
5. La publicidad de las denominaciones sociales.
6. La llevanza del registro de las sociedades y entidades que hubieren trasladado su domicilio al extranjero sin perder la nacionalidad española.

**OBJETO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL.**

El Registro Mercantil es un registro de personas, en el que se inscriben:

1. Los empresarios individuales.
2. Las sociedades mercantiles.
3. Las entidades de crédito y de seguros.
4. Las sociedades de garantía recíproca.
5. Las instituciones de inversión colectiva.
6. Los fondos de pensiones.
7. Las agrupaciones de interés económico.
8. Las sociedades civiles profesionales.
9. Cualesquiera personas, cuando así lo disponga la ley.

La inscripción de estos sujetos es obligatoria, salvo la del empresario individual, que es potestativa, si bien el empresario individual no inscrito no podrá pedir la inscripción de ningún documento en el Registro Mercantil ni aprovecharse de sus efectos legales.

La inmensa mayoría de los sujetos inscritos son sociedades mercantiles, en cuya hoja registral se inscriben los siguientes actos:

1. La constitución y demás que afectan a la estructura de la sociedad.
2. Los relativos a los órganos sociales.
3. La creación de sucursales.
4. Los relativos a su situación concursal.
5. Determinados actos relacionados con la actuación de la sociedad en mercados oficiales de valores.
6. La emisión de obligaciones u otros valores negociables.

La inscripción en el Registro Mercantil es independiente de la constancia de los sujetos en otros registros públicos, como los que lleva el Banco de España o la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

José Marí Olano

2 de noviembre de 2022